

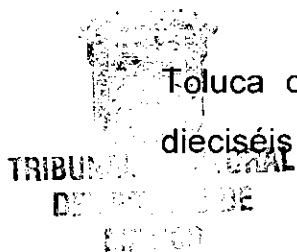
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/61/2016

**ACTORES: GABRIEL SÁNCHEZ LUNA
Y OTROS, EN SU CALIDAD DE
CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE
AUTORIDADES MUNICIPALES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,
ESTADO DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/61/2016**, promovido por **Gabriel Sánchez Luna, Gerardo Hernández Tapia, Lucrecia Moreno Flores, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Dan Salazar Hernández, Abigail Salazar Hernández, Cristina López Saldaña y Ricardo Jonguitud Zúñiga**, por su propio derecho, quienes se ostentan como candidatos de diversas planillas a autoridades municipales auxiliares 2016-2018 de delegados, subdelegados y COPACIS, del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; quienes impugnan la convocatoria, actos de presión realizados durante la jornada electoral y la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad señalada como responsable.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Designación del Consejo Municipal Electoral, aprobación y publicación de la Convocatoria. El Ayuntamiento de Valle Chalco Solidaridad en sesión de cabildo del catorce de marzo del año en curso, designó un Consejo Municipal Electoral encargado de la organización, conducción y validación del proceso electoral para elegir autoridades municipales auxiliares 2016-2018.

En la misma fecha, el Ayuntamiento Constitucional, aprobó publicó mediante los estrados de Ayuntamiento, la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares, mediante la cual se elegirían a los integrantes de las Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana de dicho municipio para el periodo 2016-2018.

2. Registro de planillas. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral emitió el dictamen correspondiente sobre la procedencia del registro de las planillas.

3. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados y Subdelegados Municipales, así como miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Al finalizar, se procedió al **escrutinio y cómputo de los votos**, anotando los resultados obtenidos en las actas correspondientes.

4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El primero de abril de dos mil dieciséis, inconformes con los resultados obtenidos en la elección y la "declaración de validez de la elección de fecha 28 de marzo", los ciudadanos Gabriel Sánchez Luna, Gerardo Hernández Tapia, Lucrecia Moreno Flores, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Dan Salazar Hernández, Abigail Salazar Hernández, Cristina López Saldaña y Ricardo Jonguitud Zúñiga, por su propio derecho y de manera conjunta, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante escrito

presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

5. Declaración de validez de la elección. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Municipal Electoral acordó aprobar la declaración de validez de los resultados de la elección de autoridades auxiliares 2016-2018, del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

6. Presentación de escrito ante el Tribunal Electoral por Omisión de dar trámite al juicio ciudadano. El doce de abril del año que cursa, los ciudadanos Gabriel Sánchez Luna, Lucrecia Moreno Flores, Dan Salazar Hernández, Cristina López Saldaña y Ricardo Jonguitud Zúñiga, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, en el que informaron que la autoridad responsable omitió realizar el trámite correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, que presentaron el primero de abril de dos mil dieciséis, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional. El trece de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del escrito presentado en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/61/2016; y por razón de turno, le correspondió ser el Magistrado Ponente para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

En el referido acuerdo, debido a que la autoridad señalada como responsable, se abstuvo de realizar el trámite correspondiente al juicio promovido por los actores, ordenó remitir copia certificada del escrito recibido al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para que por conducto de su Secretario inmediatamente realizara el trámite referido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y remitiera la documentación atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos Gabriel Sánchez Luna, Gerardo Hernández Tapia, Lucrecia Moreno Flores, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Dan Salazar Hernández, Abigail Salazar Hernández, Cristina López Saldaña y Ricardo Jonguitud Zúñiga, quienes se ostentan como candidatos en la elección para Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; quienes comparecen por su propio derecho para impugnar actos de la autoridad municipal que a su parecer, vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Este órgano jurisdiccional advierte del escrito de demanda, que los actos motivo de impugnación son los siguientes:

1. La Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, al considerar los actores, violenta flagrantemente los derechos político-electorales de los ciudadanos y vecinos del municipio de Valle de Chalco.
2. Irregularidades relacionadas con el resultado de las elecciones, consistentes en:
 - A) El otorgamiento por parte del presidente municipal y los regidores, a la planilla uno y el color amarillo a los ciudadanos afiliados al Partido de la Revolución Democrática.
 - B) La mayoría de los participantes en las planillas uno-amarilla son empleados de la actual administración, por lo que la convocatoria así

como la elección está viciada de origen toda vez que el resultado de la elección no deja lugar a dudas ya que de 39 delegaciones, la planilla uno ganó 36.

- C) La presencia en las casillas de votación, de los candidatos a delegados, subdelegados y copacis, así como la compra de votos y entrega de despensas.

Ahora bien, debe destacarse que además de lo ya señalado, los actores refieren que presentan juicio ciudadano en contra de "la declaración de validez de fecha 28 de marzo de 2016", además señalan "bajo protesta de decir verdad como fecha de conocimiento el 28 de marzo de 2016 declarada la validez de la elección por el Consejo Municipal Electoral", además refieren ofrecerla como medio de prueba a su propio escrito de demanda inicial.

Al respecto este órgano colegiado no tendrá como acto impugnado la Declaración de Validez de la Elección, toda vez que ésta, se generó el 6 de abril de 2016, esto es de manera posterior a la presentación de la demanda (1° de abril de 2016); así, lo afirmado por los actores en el sentido de que fue emitida el 28 de marzo y que anexaban a su escrito inicial de demanda dicho documento, resulta incierto ya que el acta relativa a la Declaración de Validez de la Elección, fue aportada por los actores, el 12 de abril de 2016, fecha en la que pusieron en conocimiento a este órgano colegiado, la omisión de la responsable, de dar trámite al juicio que se resuelve, sin que pase por alto, que de acuerdo a la Convocatoria emitida, el 28 de marzo de 2016, fue el día fijado para la declaración de validez de la elección, por parte del Consejo Municipal Electoral.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría

anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

I. Definitividad del acto impugnado.

En primer término cabe precisar que en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer su derecho político-electoral presuntamente violado.

En el presente caso, de acuerdo a las constancias existentes en el expediente, se advierte que los ciudadanos interesados en participar en la elección de autoridades auxiliares del municipio de Chalco Solidaridad, tuvieron a su alcance el medio de impugnación de carácter administrativo, previsto en la Convocatoria de la elección denominado recurso de inconformidad, para los siguientes casos:

"1. En contra del dictamen desfavorable del registro de alguna planilla, contando con un plazo de 24 (veinticuatro horas) para presentar dicho recurso y a partir de la publicación del dictamen respectivo.

2. En contra de los resultados que se consignen en las actas levantadas con motivo del escrutinio y cómputo de la elección, contando con un plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de la clausura de la mesa receptora de votos."

Así, previamente a la promoción de los juicios ciudadanos, en atención al principio de definitividad, en lo que respecta a las irregularidades relacionadas con el resultado de la elección, no así respecto de la convocatoria, los ciudadanos tenían la obligación de agotar el recurso previsto en la convocatoria, contando con un plazo de veinticuatro horas. Sin embargo, en el caso concreto existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar la instancia previa en la convocatoria, antes de

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

promover el juicio ciudadano local, atendiendo a la circunstancia de que el medio de impugnación municipal solicita mayores requisitos que el juicio ciudadano local, lo cual podría reflejarse en una merma a los derechos de los promoventes.

Dicha hipótesis de excepción se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo, del código electoral vigente en esta entidad federativa, el cual establece lo siguiente:

“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”

De igual manera, conforme a la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, el actor queda relevado de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique el detrimento o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En efecto, este Tribunal electoral local estima que en el presente asunto se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello por que dicha exigencia podría ocasionar una posible merma al derecho sustancial que es objeto del presente litigio.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la Convocatoria, en su apartado denominado **“DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**, en su primer párrafo, numeral 2, señala que la interposición del recurso de inconformidad en contra de los resultados que se consignen en las actas levantadas con motivos del escrutinio y cómputo de la elección; deberá presentarse con un plazo de veinticuatro horas a partir de la clausura de la mesa receptora de votos(énfasis propio); de lo cual se advierte que, el plazo señalado para la interposición de dicho recurso es menor al establecido por el artículo 414 del

Código Electoral del Estado de México, el cual es de cuatro días.

De ahí que, el exigirle a la parte actora la carga de agotar las instancias previas del recurso de inconformidad señalado en la Convocatoria, es susceptible de ocasionarles un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, de manera que la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsables es insubsistente, por existir justificación de la excepción al agotamiento del principio de definitividad procesal.

Por ello en cuanto a la obligatoriedad de agotar los recursos previos, en relación a la los resultados de la elección, los actores quedan relevados de dicha carga, y por lo que respecta a los agravios hechos valer en contra de la convocatoria, al no existir medio de defensa previo en contra de ésta, los actores cumplen con el requisito previsto en la normativa electoral.

II. Oportunidad.

De acuerdo a los medios de prueba aportados por las partes se advierte que la demanda mediante la cual se promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, fue presentada de manera extemporánea, en tanto que se interpuso posterior al término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se impugnan; por tanto, al incumplirse con lo previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V, del código electoral antes indicado.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión, en principio cabe recordar que por disposición legal, prevista en el artículo 413 del código electoral de esta entidad federativa, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, el cómputo de los plazos, cuando están señalados por días, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiese notificado o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Así pues, la regla antes precisada de igual manera aplica a los procedimientos para elegir autoridades auxiliares municipales, lo anterior, con sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013, que puede ser consultada en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

Ahora bien, el artículo 414 del Código Electoral Local establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el referido contexto, los actores se encontraban obligados a presentar su demanda dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, lo cual no aconteció de acuerdo a lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La convocatoria para la elección fue aprobada el 14 de mayo de 2016.

Manifiestan los actores que tuvieron conocimiento de la Convocatoria de la elección el 15 de marzo de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo legal para impugnarla feneció el 19 de marzo siguiente y el juicio ciudadano se presentó hasta el 1° de abril de 2016.

- Reconocen los actores que la elección y el cómputo de los votos se realizó el 27 de marzo de 2016; por tanto, el plazo para inconformarse con los resultados electorales y desde luego con los actos previos y durante la jornada electoral, mediante el juicio ciudadano feneció el 31 de marzo de 2016 y la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la responsable hasta el 1° de abril de 2016.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, se hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido con

exceso el plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral, por cuanto hace a los actos que se impugnan consistentes en la convocatoria y los resultados de la elección.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado, en la inteligencia de que en el mismo se computan todos los días como hábiles por estar en curso, precisamente, el referido proceso electivo. Es por ello, que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Por tanto, en virtud de que los actores omitieron promover el medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, debe declararse la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y como consecuencia debe ser **desechado de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO